



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00091-00
Proceso:	Imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado
Demandante:	Aguas Regionales E.P.M. E.S.P.
Demandados:	Ana Tolia Bastidas Sierra
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Ana Tolia Bastidas Sierra y aportará evidencia de esa situación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Explicará la anotación 15 que obra en el certificado de instrumentos públicos del inmueble 029-3292¹ en la que registró **del 18 de agosto de 2022 servidumbre de alcantarillado a**

¹ Archivo 003, Folio 82

favor de Aguas Regionales E.P.M S.A. E.S.P, siendo precisamente el objeto de esta demanda. Esto es, informará si se trata de la misma demanda.

3. Adjuntará la totalidad de los anexos del dictamen pericial² a que se refiere el listado del precepto 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 376 *ibídem*.
4. Aportará el documento anunciado en el numeral 11.1.13 del acápite de pruebas documentales (no será causal de rechazo).

Para todo lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

² Archivo 003, folio 74-78

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee273e58e4640b696c7d09a4f7cfa39fc9f61a93cad7cbee3721c81d58cb0ee**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ, ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2023-00015-00
Proceso	Ejecutivo (Mixto)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Decisión	Ordena notificación por aviso

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó vincular y notificar a **Enrique Alonso Espinosa Rodríguez**, en calidad de acreedor hipotecario, para que hiciera valer sus créditos, sean exigibles o no, en el proceso de la referencia. En cumplimiento de ello, la parte demandante entregó citación física para notificación personal a dicho tercero, en virtud de la cual se le otorgó un término de 10 días hábiles para comparecer al despacho para dicha notificación, término que culminó el 31 de marzo de 2023, sin que se hiciera presente el requerido a fin de realizar la notificación personal.

Por lo anterior, se ordena al extremo demandante **materializar notificación por aviso** conforme a lo previsto en el artículo 292 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af258e596d04f02feda0d63ab9c08cc42acc1a9e3ae548724b728feddc8b7ac9**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00289-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Obidio de Jesús Morales García
Decisión	Aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "014MemorialLiquidación"¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo014 C01Principal exp dig

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881490de38c4ee2d3732b6cfe0a9b709cff03ad72a8176179590983503410c8**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00014-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Clemente Palacio Pinilla
Decisión	Modifica liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo debido a que realizó el cálculo sobre las obligaciones contenidas en auto del 2 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago¹ y no por las sumatorias que ordenaron proseguir con el cobro jurídico, en cuya decisión final hubo una variación respecto del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, obra en el plenario información de pagos suministrados por parte del demandado a favor de Bancolombia S.A en las obligaciones contenidas en los **pagarés número 8310084252** y **Pagaré –sin numeración – tarjeta crédito No 5303721359331315** presentando este último un pequeño saldo pendiente que al momento no supera los \$50.000.²

Posteriormente, por auto del 13 de octubre de 2022 se dispuso

¹ Archivo005 C01Principal

² Archivo034 C01Principal

continuar con la ejecución del cobro jurídico respecto de los títulos valores pagarés número 8310084251, pagaré sin numeración – tarjeta crédito No 5303721359331315- por valor de \$50.000 por concepto de capital con sus respectivos intereses.³

Seguidamente, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por los tres (3) títulos valores pagarés⁴ por los cuales se concedió la orden de apremio en auto del 2 de febrero de 2022. Pese a ello, debe tenerse en cuenta que el respectivo cálculo debió realizarse conforme lo estipulado en auto que ordenó proseguir con el cobro de las obligaciones objeto de litigio.

Así pues, para evitar cualquier alteración se procedió de manera oficiosa a realizar dicha operación matemática a través de la secretaria del despacho, operación que arroja como resultado en torno a los réditos estipulados por cada obligación la siguiente sumatoria:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DESPACHO			
Pagaré	Fecha intereses	Capital	Intereses
8310084251	Desde el 23/10/2021 al 30/03/2023	\$275'455.208	\$90'509.648,37
Sin numeración	Desde el 20/12/2021 al 30/03/2023	\$50.000	\$13'871,46

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito obrante en el plenario en archivo “037MemorialLiquidaciónCrédito” las cuales quedaran actualizadas al 30 de marzo de 2023 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

³ Archivo036 C01Principal
⁴ Archivo037 C01Principal

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante en el expediente, las cuales quedan actualizadas al 30 de marzo de 2023 la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DESPACHO			
Pagaré	Fecha intereses	Capital	Intereses
8310084251	Desde el 23/10/2021 al 30/03/2023	\$275'455.208	\$90'509.648,37
Sin numeración	Desde el 20/12/2021 al 30/03/2023	\$50.000	\$13'871,46

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas visible en el archivo electrónico número 042.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9d555c195fe0de1f46953fb5d7d218b0523a5423374f2bef9de4c5fbfad1c58b
Documento generado en 12/04/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00086-00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	María Aurora Arias y otros
Demandado	Luis Javier Martínez Pareja
Decisión	Acepta indexación y modifica liquidación de crédito – aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo teniendo en cuenta que, en la operación matemática realizada por el extremo activo no se hizo la conversión de los salarios mínimos mensual legales vigentes a pesos por lucro cesante futuro, lucro cesante consolidado e indexación para cada demandante.

Por otra parte, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó Antioquia se ordenó indexar la suma de \$3'606.075 por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Jennifer Andrea Muñoz Mancilla desde el 22 de junio de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020 y la suma de \$53'777.412 por concepto de lucro cesante futuro a favor de la antes mencionada, valor que sería indexado desde la misma fecha.

Consecutivamente, el despacho de oficio realizó la indexación de los

siguientes valores a fin de tenerlos en cuenta en el computo matemático, como se logra evidenciar en el siguiente recuadro:

INDEXACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CONSOLIDADO Y CESANTE FUTURO		
Concepto	Valor a indexar	Valor indexado desde 22/06/2016 hasta el 5/03/2020
Lucro cesante consolidado	\$3'606.075	\$4'112.266,99
Lucro cesante futuro	\$53'777.412	\$61.325.100,00

Una vez vencido el término de traslado, la parte recurrente presentó liquidación del crédito desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2022 sobre la suma de 100.000.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de María Aurora Arias, Jennifer Andrea Muñoz Mancilla, Luis Felipe Muñoz Bejarano y por la suma de 50.000.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Álvaro León Muñoz Orejuela y Osca Mauricio Tirado Arias.

En tal sentido, se destaca que el cálculo realizado por el extremo activo arroja una suma de \$477.042.935 para un total acumulado por lucro cesante futuro, lucro cesante consolidado, indexación e intereses corrientes desde 06 de marzo del 2020 hasta el 15 de diciembre de 2022 a favor de los demandantes, pero sin discriminar el valor que le corresponde a cada actor más los intereses moratorios por cada monto.

De cara a lo anterior, se procede manera oficiosa conforme a la sentencia del 13 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal realizar por parte de la secretaria del despacho la operación matemática discriminando el porcentaje que le corresponde a cada demandante más los réditos de cada valor:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESPACHO		
Nombre Demandantes	Capital	Total obligación Capital + interés
María Aurora Arias Giraldo	\$87'780.300	\$102'410.350
Jennifer Andrea Muñoz Mancilla	\$61'325.100 \$4'112.266 \$87'780.300	\$178'753.944,82
Felipe Muñoz Bejarano	\$87'780.300	\$102.410.350
Oscar Mauricio Tirado	\$43'890.150	\$51'205.175
Álvaro León Muñoz	\$43'890.150	\$51'205.175
TOTAL OBLIGACIÓN 		\$485.984.994,82

Así las cosas, en la gráfica anterior se logra observar el porcentaje que le corresponde a cada demandante por concepto de lucro cesante consolidado o lucro cesante futuro con sus respectivos intereses arrojando un total de **\$485.984.994,82**.

En resumen, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se modificará la liquidación del crédito obrante en archivo electrónico "0083MemorialLiquidaciónCrédito" la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante en el expediente, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESPACHO

Nombre Demandantes	Capital	Total obligación Capital + interés
María Aurora Arias Giraldo	\$87'780.300	\$102'410.350
Jennifer Andrea Muñoz Mancilla	\$61'325.100 \$4'112.266 \$87'780.300	\$178'753.944,82
Felipe Muñoz Bejarano	\$87'780.300	\$102.410.350
Oscar Mauricio Tirado	\$43'890.150	\$51'205.175
Álvaro León Muñoz	\$43'890.150	\$51'205.175
TOTAL OBLIGACIÓN 		\$485.984.994,82

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que reposa en el archivo electrónico 085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adefdd7dd8db86d985e65c0bae99a9b1b4360f92c5901e892bb4c62e5841be7

Documento generado en 12/04/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2015-01110 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	Rápido Humadea S.A. y otro
Decisión:	Niega Solicitud de desistimiento y requiere demandante

En el presente asunto, el codemandado Rápido Humadea¹ presentó solicitud de desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no cumplió con la notificación requerida por el despacho a través de auto del 21 de noviembre de 2022², razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

En este sentido, sea lo primero advertir que **SE NEGARÁ** esa rogativa habida cuenta que en el expediente obra devolución de la citación negativa enviada al codemandado Jorge Luis Gómez López y si bien esta no es clara frente a los motivos de devolución, hubo una actuación de parte dirigida a cumplir con lo requerido.

Sin embargo, para lograr un impulso real de esta contienda, se **REQUIERE** previo desistimiento tácito a la parte demandante para que aporte certificado de la empresa de servicios postal con la

¹ Archivo 38 cuaderno 05

² Archivo 35 cuaderno 05

respectiva causal de la devolución de la citación personal. Para lo cual, cuenta con el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ef70e5cbadc8dc247a465cbb69cf9bebd831e6226285db0cdf8131bd14d97**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00105-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Sandra Patricia Ríos Ortiz y C.I Campo Verde S.A.S.
Decisión	Modifica liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo atendiendo que plasmó su cálculo sobre un capital distinto por el cual debió liquidarse el crédito de la obligación y sin agregar los respectivos abonos.

En efecto, la parte ejecutante presentó la operación matemática arrojando la suma por capital más intereses moratorios un valor de **\$425.414.783,81**, sin tener en cuenta el capital restante surgido de la subrogación efectuada por parte del Fondo Nacional de Garantías por la suma de **\$145'505.707** y sin aplicar los respectivos abonos enunciados en audiencia pública del 21 de septiembre de 2022.

En resumen, se logra evidenciar un desliz del cómputo aportado por la parte actora y por ello la secretaría del despacho descontará los siguientes valores a la sumatoria arrojada por la parte actora:

SUMATORIA	
\$425.414.783,81	Sumatoria de la liquidación aportada por la parte actora ¹
-\$20.421.187	Abonos ²
-\$145.705.706	Restante de la subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías ³
TOTAL RESTADO : \$259.287.890,81	

En ese orden de ideas, dicha operación arroja como resultado en torno a capital y réditos la sumatoria relacionada en la gráfica anterior.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito obrante en el plenario en archivo "102MemorialLiquidaciónActualizada" teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído la cual quedará así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante en el expediente en el sentido de tener en cuenta únicamente la obligación en la parte que corresponde al Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, sin incluir la fracción que le corresponde al subrogatario, así:

SUMATORIA	
\$425.414.783,81	Sumatoria de la liquidación aportada por la parte actora
-\$20.421.187	Abonos
-\$145.705.706	Restante de la subrogación efectuada por el

¹ Archivo102 C01Principal Exp.dig

² Archivo69 C01Principal Exp.dig

³ Archivo100 C01Principal Exp.dig

	Fondo Nacional de Garantías
TOTAL OBLIGACIÓN PARA BANCO AGRARIO : \$259.287.890,81	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dad2edd66e507d106b9f80900e787d57d4def5a3eb5918f412349cb4da2391**
Documento generado en 12/04/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00085 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Fernando Zuluaga Giraldo
Demandados	Consumax S.A.S
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Las facturas son cambiarias o representan la categoría de títulos valores cuando cumplen determinadas reglas expresamente definidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; de los cuales se extrae que estas: *i)* se deben expedir en virtud de un contrato verbal o escrito, *ii)* deben ser libradas por el vendedor, *iii)* deben entregarse al comprador, para ello deberá indicar fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibir, *iv)* deben ser aceptadas por el comprador de forma expresa o tácita, *v)* se debe dejar constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio, e igualmente, *vi)* las facturas deberán indicar fecha de vencimiento y se dejará constancia del estado del pago del precio o remuneración.

Se enfatiza que las condiciones *iv* y *vi*, están planteadas por el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos necesarios para que las facturas tengan el carácter de título valor; sin embargo, la falta de alguno de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la expedición de dichas facturas.

2. Ahora bien, con miras a verificar el cumplimiento de los condiciones establecidas en el numeral anterior y tras analizar en detalle las facturas y demás documentos arrimados como pruebas en la presente acción judicial, se observa que las facturas allegadas no

cumplen la totalidad de los requisitos *sine qua non* para considerarse título valor, a razón del artículo 774 del Código de Comercio que reza en el inciso 4: *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Así las cosas, ninguno de esos documentos cuyo importe cobrado por concepto capital, que sumados asciende a \$140.072.050, satisfacen la condición del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que enlista como requisito para la configuración del título valor de la factura *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

En este orden, al estudiarse la demanda y sus anexos, se expresa en los hechos de cada uno de las facturas que *"la misma fue aceptada por la sociedad demandada, ente que recibió la factura electrónica del mismo día de su emisión configurándose la aceptación tácita del título y su importe debió de ser pagado el mismo día (...)"*.

Sin embargo, no reposa evidencia física ni electrónica que dé cuenta de tal acto de aceptación, toda vez que algunas de las facturas no contienen ningún tipo de información que indique el recibo de la misma por parte de Consumax S.A.S en calidad de comprador (AF-397, AF-419, AF-432, AF-455, AF-457, AF-459 y AF-466); otras tan solo tienen una firma distinta a la del emisor (AF-411, AF-460, AF-461), y otras contienen una firma y documento de identidad (AF-439, AF-446, AF-464), sobre las dos últimas situaciones sin poderse verificar incluso si dichas firmas corresponden a algún miembro de la empresa destinataria de los documentos. No obstante, se insiste, ninguna de las facturas contiene la fecha (día, mes, año) con la aceptación expresa del documento, o que posibilite la inferir la aceptación tácita.

2. Se refleja que todas las misivas arrimadas como título carecen de la fecha en que esa empresa pudo haber recibido las respectivas facturas. Y, por ende, como no hay aceptación expresa, tampoco puede deducirse que existió aval tácito debido a la

imposibilidad de contabilizar los tres (3) días hábiles a que se refiere el canon 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Tratándose de los documentos valores en cuestión, resulta de vital importancia establecer a ciencia cierta el momento en que el deudor o algún representante suyo recibió la factura –no la mercancía o el servicio, ya que a partir de ese instante se echa a rodar el plazo de tres (3) días para inferir la aceptación tácita. De manera que, si no se cuenta con aquella fecha ni con aceptación expresa, es inviable suponer la aceptación tácita y, por consiguiente, los documentos no son aptos para el cobro mercantil.

3. En definitiva, si no hay fecha de recibo de la factura, tampoco hay aceptación tácita de la misma. Y la falta de aceptación tácita (no habiéndola tampoco expresa) denota ausencia de exigibilidad y de mérito cambiario, que fue justamente lo que ocurrió en el sub examine.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha constituido una sólida doctrina que pasa a transcribirse:

(...) si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la "entrega real y efectiva de las mercancías o servicios", a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su "aceptación", y no, si obra "constancia de recibido de las mercancías o servicios".

3.3.- Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurre lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

La anotada regla no prevé cosa distinta al "**recibido de la factura**", o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla"**.

Significa entonces, que **para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento** (negrillas y subrayas propias – sentencia STC7273 11 sep. 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De otra parte, el máximo órgano de la justicia civil estudió un caso en que se trataba de determinar la eficacia de la fecha de recibo de la factura de cara a la aceptación tácita. Y aunque allá al final se 4 solucionó con la constancia electrónica que se hizo del título, el precedente es valioso para el presente caso porque allí la Corte tuvo oportunidad de cavilar que:

(...) no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Sobre el particular, **ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor»** (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (**fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**), **se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó**

la aceptación de dicho título (resaltado propio – STC8968 13 jul. 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Desde esta perspectiva, se negará librar mandamiento de pago en favor de Andrés Fernando Zuluaga Giraldo y en contra de Consumax S.A.S, en virtud de que ninguna de las facturas allegadas contiene la fecha de su recibido por parte del aquí demandado, Consumax S.A.S; y si bien en algunas de ellas, como se ha indicado, contienen la firma y/o documento de identidad, esta información no es suficiente, pues de ninguna manera suple el requisito sine quo non, cual es la fecha de recibo, esto es día, mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO implorado por **Andrés Fernando Zuluaga Giraldo** frente a **Consumax S.A.S**, por las facturas AF-397, AF-419, AF-432, AF-455, AF-457, AF-459, AF-466, AF-411, AF-460, AF-461, AF-439, AF-446 y AF-464, por los motivos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc892043fb847d6f7b8eaf3f1860e3603a136c48b99849f21af285c993ceab**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00095 -00
Proceso:	Rendición de cuentas provocadas
Demandante:	Benito Antonio Bravo Morelos
Demandados:	Marisol Nobles Palacios
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Dará claridad sobre el período de la rendición de cuentas provocada relacionado en la pretensión primera de la demanda.
- 2. Determinará y diferenciará los conceptos y sumas que conforman el valor pretendido en la rendición de cuentas, conforme a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ca8990c991e714de908f51936e0fe725aeace058cd8a6ba22e791f7298b25**

Documento generado en 12/04/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>